

Nulidad de la sentencia absolutoria

Las premisas conclusivas de la recurrida no fueron debidamente contrastadas. El Tribunal Superior obvió considerar que las sindicaciones de los imputados Teves Aguilar o Teves del Águila y Núñez Vega no solo se dieron a nivel preliminar, sino también en instrucción; que aquellos testimonios se reforzaron entre sí, y que no generaron ningún beneficio en sus respectivas situaciones jurídicas, pues ambos aceptaron su responsabilidad y participación en los hechos imputados.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **fiscal superior** y por la **parte civil** –Eduardo Hochschild Beeck– contra la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 9968), que absolvió a **Eduar Zoel Zamudio Béjar** como autor de los delitos de secuestro y extorsión, en agravio de Eduardo Hochschild Beeck y David Alfonso Portocarrero Chulluncuy, y del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Hochschild Plaut. De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. Pretensión impugnativa

Primero. El representante del Ministerio Público, al formalizar su recurso de nulidad (foja 10 016), reafirmó los términos de su acusación. Manifestó que el procesado Zamudio Béjar recibió USD 10 000 (diez mil dólares americanos) por su participación en el atentado contra los

agraviados Eduardo Hochschild Beeck y Luis Hochschild Plaut. Asimismo, manifestó que este encausado participó en el secuestro y extorsión del agraviado David Alfonso Portocarrero Chulluncuy, en el cual utilizó la misma modalidad que en el caso anterior, esto es, la función de marca o custodio.

Segundo. La parte civil, al fundamentar su recurso (foja 10 005), denunció la vulneración de la garantía de la motivación y solicitó la nulidad de la recurrida. Refirió que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones de los testigos impropios Luis Alberto Pérez Aguilar y Andrés Núñez Vega conforme a los lineamientos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues la Sala no está obligada a creer en la versión dada en juicio oral, sino que debe evaluar cuál es la más creíble.

Insistió en que estos testigos impropios ratificaron el contenido de sus manifestaciones policiales en instrucción (fojas 1079 y 2220); que el procesado Edual Zamudio Béjar estuvo cuando se secuestró a Eduardo Hochschild Beeck, pues realizó acciones de reglaje y marcaje de las víctimas; y que el testigo impropio Andrés Núñez Vega brindó las características físicas del conocido como “Eduar”, las que coincidieron con las del procesado absuelto e, incluso, este testigo reconoció el carro del imputado.

Finalmente, señaló que el Tribunal Superior invocó incongruentemente la insuficiencia probatoria y la duda a favor del reo.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal (foja 4045, subsanada a foja 4109) se imputó a Edual Zoel Zamudio Béjar haber conformado la agrupación denominada Los Injertos del Fundo Oquendo, dedicada

a cometer delitos contra el patrimonio, la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud.

Para lograr su cometido, tal agrupación usaba armas de fuego de largo y corto alcance, armas de guerra y chalecos antibalas con el logo de la policía. Luego de interceptar a sus víctimas, las secuestraban y solicitaban a sus familiares sumas superiores a los USD 100 000 (cien mil dólares americanos) a fin de liberarlas. Realizado los pagos, las dejaban por las inmediaciones de Monterrico o Surco¹.

En tal contexto, el fiscal superior atribuyó al imputado Zamudio Béjar su participación en dos hechos ilícitos:

i) El diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuando el agraviado David Alfonso Portocarrero Chulluncuy se desplazaba en su automóvil Nissan Sentra –de color azul claro, con placa de rodaje número LQ-8834– por las inmediaciones de la avenida Angamos, a la altura de Las Torres de Limatambo, fue interceptado por Andrés Núñez Vega (condenado), Daniel Ángel Salazar Vega (fallecido), Edwin José Sánchez Bedón (condenado) y Juan Enrique Ramos Bellido o Julio César Velásquez Pérez o Luis Alberto Vásquez (se le declaró fundada la excepción de cosa juzgada)², quienes premunidos de armas de fuego y provistos de chalecos con el logo de la policía lo redujeron, lo subieron a un auto, lo despojaron de las joyas de valor que portaba y lo trasladaron al inmueble ubicado en la calle Juan José Mostajo 245, en la urbanización Balconcillo, distrito de La Victoria.

Después de realizar infructuosas negociaciones con los familiares de la víctima, los procesados vendieron las joyas del agraviado –brillantes–

¹ Corresponde precisar que, aunque no se imputó el delito de asociación ilícita para delinquir, tales fundamentos fácticos forman parte de la acusación fiscal.

² Este hecho también se imputó a Carlos Ernesto Pérez Cueva y a Johnny Ayala Suárez, pero fueron absueltos, respectivamente, mediante las sentencias del once de octubre de dos mil seis y del veintiuno de febrero de dos mil dos, a fojas 8788 y 7412, las que actualmente están consentidas.

y obtuvieron un provecho pecuniario ascendente a USD 6000 (seis mil dólares americanos).

Según la imputación, los citados encausados recibieron información de la víctima por el conocido “Ojo de Toro” y se trasladaron en dos vehículos a la avenida Angamos; mientras que la participación del imputado Zamudio Béjar habría sido la de operar como “marca” o custodio del citado ilícito, para lo cual se trasportó en un tercer vehículo.

ii) El cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho el acusado Zamudio Béjar habría participado en el secuestro y homicidio, respectivamente, de Eduardo Hochschild Beeck y Luis Hochschild Plaut. En específico, este imputado y el reo ausente Iván Cveljo Cicardi cumplieron el rol de marcadores e informaron a sus coimputados (condenados Andrés Núñez Vega, Johnny Ayala Suárez, Jorge Antonio Alarcón Lucero, Luis Vargas Tenorio, Luis Alberto Teves Aguilar o Luis Alberto Teves del Águila, Edwin José Sánchez Bedón y Luis Alberto Lanazca Livia, el reo contumaz Ángel Miró Montoya Atalaya, el reo ausente Hubber Francisco Fuentes Campos y el fallecido Sadi Graciano Rufino Martínez)³ la ubicación de las víctimas.

Cuando los agraviados se desplazaban por las inmediaciones de la avenida El Derby, en Monterrico, aparecieron Andrés Núñez Vega y los otros imputados mencionados en tres vehículos –un Toyota gris de placa de rodaje número AGE-119, un BMW negro de placa de rodaje número AQA-452 y una camioneta celeste 4 x 4– e interceptaron a las víctimas, quienes se encontraban a bordo de su vehículo Volvo –de color rojo, con placa de rodaje número AQA-615– y les cerraron el paso. El agraviado Hochschild Beeck retrocedió violentamente, embistió al encausado Rufino Martínez y cruzó el sardinel de la vía, por lo que los imputados

³ La acusación también incluyó a Gabriel Goycochea Infante o José Gabriel Goycochea Infante, pero mediante la resolución del veintiuno de febrero de dos mil dos (foja 7412) se declaró fundada la excepción de cosa juzgada que presentó. Esta decisión fue confirmada por la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad número 2706-2002, del catorce de noviembre de dos mil dos (foja 7683).

efectuaron disparos. No obstante, el agraviado condujo contra el tráfico y colisionó con una combi, perdió el control y se estrelló. Los acusados aprovecharon esta situación, secuestraron a Hochschild Beeck y dejaron a Hochschild Plaut, pues estaba agonizando producto del impacto de bala que recibió en el segmento torácico y luego falleció por hemorragia interna.

Hochschild Beeck fue trasladado en el vehículo Toyota al inmueble ubicado en la calle Las Camelias 296, en Chaclacayo –de propiedad de Cveljo Cicardi y de su esposa, Giovanna Malarín Muñoz–; mientras que el imputado herido al inmueble situado en el jirón Alberto Grieve 186, segundo piso, de la urbanización Ingeniería, en San Martín de Porres. El agraviado Hochschild Beeck estuvo en cautiverio hasta el diez de mayo y fue liberado luego de que sus familiares entregaron USD 2 000 000 (dos millones de dólares americanos) en la playa Agua Dulce, cerca del Club Regatas.

§ III. De la absolución del grado

Cuarto. No es materia de controversia la materialidad de los delitos. El Protocolo de Necropsia número 2113-1998 (foja 332) acreditó que el agraviado Luis Hochschild Plaut falleció por hemorragia interna y herida penetrante del tórax causada por proyectil de arma de fuego. Además, se observaron múltiples heridas por esquirlas de proyectil en cara, cuello, tórax y miembro superior izquierdo.

Luego, conforme a la Inspección Técnico Criminalística número 17-DININCRI, el vehículo Volvo de color rojo con placa de rodaje número AQA-615 en el que se trasladaron las víctimas Hochschild Beeck y Hochschild Plaut fue hallado en la cuadra 2 de la avenida El Derby, en Monterrico. Luis Hochschild Plaut se encontraba en el asiento

delantero y sus vestimentas estaban manchadas de sangre a consecuencia de los impactos de bala. El vehículo en mención presentó dos orificios en el vidrio de la puerta lateral anterior derecha, dos orificios en el vidrio de la puerta lateral posterior derecha, tres orificios en la superficie metálica de la puerta posterior derecha, un orificio en la puerta metálica por encima de la mica de la luz de peligro al lado derecho, y un orificio por debajo de la cajuela de la maletera del lado derecho (foja 287).

Quinto. Además, obra en autos el Dictamen Pericial de Balística Forense número 024/98 (foja 527) que se realizó al vehículo BMW de color negro usado por algunos de los condenados para trasladarse hasta El Derby y secuestrar a Hochschild Beeck. Este vehículo fue abandonado en la calle Los Cipreses con la Vía de Evitamiento, en la urbanización Alto de los Ficus, en Ate Vitarte, por sufrir desperfectos. En su interior se halló una cacerina para fusil tipo G3, abastecida con siete cartuchos e, individualmente, un cartucho.

Luego, la Inspección Técnico Criminalística número 26-UITC (foja 539), del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dio cuenta de que el Toyota de color gris con placa de rodaje número AGE-119 fue quemado y abandonado a la altura de la cuadra 6 de la avenida Las Gaviotas, en Huachipa.

Sexto. En lo relevante, David Alfonso Portocarrero Chulluncuy acudió a juicio oral (sesión del ocho de agosto de dos mil diecisiete, a foja 9784 del tomo R) y ratificó los términos de su denuncia: el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, cuando se dirigía a Miraflores, un carro le cerró el paso; de él descendieron dos personas con armamentos largos y se llevaron su vehículo; en el referido automóvil había más personas –

piloto y copiloto-; además, durante la intervención apareció un carro Nissan; estos sujetos lo privaron de su libertad por aproximadamente ocho horas y se apoderaron de las joyas que tenía, valorizadas entre USD 5000 a USD 6000 (cinco mil a seis mil dólares americanos).

Séptimo. La vinculación del procesado Edual Zoel Zamudio Béjar se dio por su presencia en el lugar donde se secuestró y asesinó, respectivamente, a Eduardo Hochschild Beeck y Luis Hochschild Plaut. Aquel estaba en el automóvil Nissan Sentra de color guinda con placa de rodaje número HO-9207, que presentó una abolladura en la parte delantera porque impactó con el automóvil Volvo de propiedad de las víctimas. Sin embargo, al inicio de las investigaciones, se asumió la versión del imputado, quien indicó que era taxista desde hacía cinco años y que estuvo en el lugar de los hechos de forma casual (foja 154).

Octavo. Con posterioridad a la manifestación preliminar de Zamudio Béjar, el imputado Luis Alberto Teves Aguilar o Teves del Águila amplió su manifestación (foja 1422) y dio detalles del evento delictivo. Preciso que existieron tres “marcadores” encargados de avisar cuando pasara el automóvil de Hochschild, entre ellos, el imputado Zamudio Béjar, conocido como “el Gordo”, quien se movilizaba en su automóvil Nissan rojo. Incluso precisó que el señor Hochschild lo chocó al retroceder. Estos detalles los ratificó en la ampliación de su instructiva (foja 1976) y en un anterior juicio oral (específicamente a fojas 5030 y 5069 del tomo J).

A tal incriminación se sumó el testimonio de Andrés Núñez Vega, quien en presencia del fiscal militar de la Marina indicó que el imputado Zamudio Béjar era su trasbordo y estuvo en el lugar de los hechos en su carro Nissan guinda; que no sabía por qué se acercó tanto a las

víctimas, pues no permitió que la camioneta 4 x 4 cerrara bien, lo que posibilitó que los agraviados pudieran retroceder y atropellar a Rufino Martínez (fojas 1356 y 1429). Además, en la diligencia de reconstrucción de hechos (foja 1557) insistió en que el acusado Zamudio Béjar participó como auxilio en caso de que surgieran problemas.

Noveno. Es verdad que Teves Aguilar o Teves del Águila y Núñez Vega acudieron al juicio oral como testigos impropios y cambiaron de versión. En lo central, indicaron que no conocían al imputado Zamudio Béjar y que fueron inducidos por los policías para que manifestasen que tenían un apoyo en el Nissan guinda (sexta y octava sesión de juicio oral, específicamente a fojas 9778 vuelta, 9779 y 9791).

Décimo. Es doctrina legal fijada por la Corte Suprema que, ante dos versiones disímiles, el Tribunal no está obligado a creer en aquello que se dijo en acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a una de tales declaraciones, siempre que sea sometida a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación⁴. La apreciación de la prueba exige valorar las declaraciones del testigo coimputado desde un juicio de credibilidad y suficiencia, lo que importa verificar la consistencia interna del testimonio, las posibles motivaciones de su delación y, relevantemente, la presencia de datos objetivos mínimamente corroborativos.

Undécimo. En el presente caso, el Tribunal Superior obvió considerar que las sindicaciones de los imputados Teves Aguilar o Teves del

⁴ Véase el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Águila y Núñez Vega no solo se dieron a nivel preliminar, sino también en instrucción; que aquellos testimonios se reforzaron entre sí, y que no generaron ningún beneficio en sus respectivas situaciones jurídicas, pues ambos aceptaron su responsabilidad y participación en los hechos imputados.

Se asumió la tesis defensiva referida a que Zamudio Béjar realizaba labores de taxista cuando sucedió el evento delictivo en agravio de Hochschild Beeck y Hochschild Plaut; sin embargo, el hermano de este, Eduardo Zaúl Zamudio Béjar, declaró en presencia del fiscal militar especial (foja 1380) y refirió que no sabía que el imputado era taxista, sino que se dedicaba a la compra y venta de vehículos; que el automóvil Nissan guinda estaba a nombre del declarante porque el imputado le pidió registrarlo como propietario, y que este vehículo se había adquirido poco antes del evento delictivo –marzo de mil novecientos noventa y ocho–. Luego llamó la atención que el acusado viajara a los Estados Unidos el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, poco después del evento delictivo.

Duodécimo. La sentencia recurrida no explicó adecuadamente estos puntos controvertidos y prefirió la versión brindada en juicio oral, sin realizar un juicio de credibilidad sobre los testimonios incriminatorios ni ponderar los indicios de oportunidad y sospecha delictiva mencionados líneas arriba. Los ahora sentenciados Teves Aguilar o Teves del Águila y Núñez Vega indicaron en las etapas de investigación, judicial y plenaral que el imputado Zamudio Béjar realizaba la función de reglaje; admitieron que aquellos habrían realizado robos a mano armada, secuestros y extorsiones; que cometían estos hechos premunidos de armas de fuego y con el uso de chalecos con el logo de la policía, y que capturaban a sus víctimas

luego de un seguimiento y recopilación de información. El hecho en agravio de David Portocarrero Chulluncuy también se ejecutó bajo tales características y por ello fueron condenados Andrés Núñez Vega y Edwin José Sánchez Bedón (sentencia del veintiuno de febrero de dos mil dos –foja 7412– y Recurso de Nulidad número 2706-2002 –foja 7683–).

Decimotercero. Lo expuesto es suficiente para colegir que se incurrió en una causal de nulidad insalvable, prevista por el artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales. Es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en el que deberán apreciarse las reglas de valoración expuestas en la presente ejecutoria, sin perjuicio de realizarse las diligencias que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos imputados –en virtud de las teorías acusatoria y defensiva–. Asimismo, vistas las sentencias parcialmente absolutorias y consentidas del veintiuno de febrero de dos mil dos y del once de octubre de dos mil seis (fojas 7412 y 8788), es necesario que el Ministerio Público precise los términos de su imputación.

Por lo tanto, corresponde acoger los fundamentos de los recursos del fiscal y de la parte civil, y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 9968), que absolvió a **Eduar Zoel Zamudio Béjar** como autor de los delitos de secuestro y extorsión, en agravio de Eduardo Hochschild Beeck y David Alfonso

Portocarrero Chulluncuy, y del delito de homicidio calificado, en agravio de Luis Hochschild Plaut.

II. ORDENARON que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, previa realización de un juicio oral, en el que deberán apreciarse las reglas de valoración expuestas en la presente ejecutoria, sin perjuicio de realizarse las diligencias que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

III. DISPUSIERON que se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Balladares Aparicio por impedimento de la señora jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BALLADARES APARICIO

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc